
México, D. F., a 6 de noviembre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Están presentes 4 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y 8 recursos de reconsideración, que hacen un total de 11 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, aprobación de una propuesta de jurisprudencia y cuatro tesis, cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 1099/2013, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón contra la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de admitir y resolver el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Francisco Javier Garza de Coss.

En el proyecto de resolución se advierte que desde el 19 de agosto de este año Francisco Javier Garza de Coss interpuso el recurso de mérito para impugnar la sanción decretada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que a la fecha de presentación de la demanda del presente juicio, la responsable no ha admitido el recurso ni emitido la resolución correspondiente.

Ahora bien, si en la normativa electoral se prevé que dentro del plazo del seis días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia, entonces el plazo para verificar que se reúnen los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales no puede ser mayor al previsto para la

resolución del recurso de que se trata, conforme al principio de concentración que rige al proceso.

Por lo anterior, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que en el plazo de 24 horas, dicte el auto que corresponde en el medio de impugnación de mérito y, en su oportunidad, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1099 de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, resuelva el recurso de origen e informe a esta Sala en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 112 de 2013, promovido por Perfecto Rubio Heredia, en contra de la Sala

Regional Xalapa, para controvertir la sentencia de 3 de octubre de este año en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 658 y 659 de 2013 y acumulados, por la cual revocó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el cual hizo la asignación de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

El recurrente aduce que fue indebida la interpretación de la Sala Regional, con relación a los alcances y eficacia de la cuota de género, al determinar la asignación de la segunda diputación por el mencionado principio, a la fórmula número 4 de la lista de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional, por tratarse de la siguiente fórmula de género distinta a la asignada en primer lugar.

No obstante, que no se seguía el orden de prelación establecido en esa lista.

En concepto del recurrente, la cuota de género -como medida compensatoria de carácter temporal en la que se discrimina positivamente o de manera inversa- se debe aplicar en la etapa de selección y registro de candidatos y no después de la jornada electoral, específicamente en la fase de resultados y asignación.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio, pues se considera que la conclusión a la que arribó la Sala Regional Xalapa es incorrecta al carecer de sustento constitucional, convencional y legal, aunado a que desvirtúa en el caso que se analiza, la aplicación de la cuota de género prevista en la legislación del Estado de Oaxaca.

Lo anterior en razón de que en la normativa de esa entidad federativa la cuota de género se establece únicamente para el momento de registro de candidatos a diputados y no en la asignación respectiva.

Tal previsión legal, en concepto de la Ponencia, está amparada en la facultad de libre autoconfiguración normativa que -en lo atinente- corresponde al Estado de Oaxaca conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución federal.

Por otra parte, en el proyecto se considera que implicaría una vulneración al principio de certeza hacer la asignación en forma distinta a la prevista expresamente en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al no atender una regla bajo la cual los contendientes participaron en el procedimiento electoral local.

En este orden de ideas, en concepto de la Ponencia, el deber de inclusión de candidatos de un género distinto en, por lo menos, el 40 por ciento de las listas de representación proporcional establecido en la legislación constitucional y electoral de Oaxaca, se cumple al momento que los partidos políticos presentan su lista de candidatos por ese principio y no al asignar las curules que les corresponden en atención a la votación que hayan obtenido en la elección.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expedir la constancia de asignación y validez de la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional a favor de la fórmula tres, integrada por el recurrente Perfecto Rubio Heredia y por Francisco Juan Rosales Pacheco, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 126 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de 10 de octubre, dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral 253 de este año en la que, entre otros aspectos, declaró infundados los conceptos de agravio del ahora recurrente en los que planteó la

inconstitucionalidad del artículo 245, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio en el cual el instituto político recurrente argumenta que es indebida la declaración de constitucionalidad hecha por la Sala Regional responsable respecto del artículo 245, fracción VI, del código electoral local, ya que desde su perspectiva, omitió hacer un análisis de la distribución de los votos emitidos en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, porque a partir del diseño de la documentación electoral, de manera artificiosa se consideró que los votos fueron obtenidos de manera igualitaria por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición *Veracruz para Adelante*.

El sentido de la propuesta obedece a que, a juicio de la Ponencia, tal como lo consideró la Sala Regional responsable, las legislaturas de cada uno de los estados están facultadas para regular la forma y términos en que los partidos políticos puedan participar en los procedimientos electorales locales, con la única restricción de que en el ejercicio de esa facultad, los mencionados órganos legislativos observen los principios derivados de la Constitución federal. Así, tal regulación implica que se establezcan las disposiciones legales necesarias para permitir que los institutos políticos, con carácter federal o local, participen de manera coaligada en los procedimientos electorales locales.

En este orden de ideas, en el proyecto se considera que de una interpretación conforme a la Constitución federal, en sentido estricto, el artículo 245, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, no contraviene alguna norma constitucional o convencional. Lo anterior es así, al ser interpretado y aplicado de tal manera que para el efecto de llevar a cabo el cómputo de la votación recibida en las respectivas mesas directivas de casilla, así como el cómputo en los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral Veracruzano, sea posible advertir los votos emitidos por el elector, en los que únicamente manifieste su voluntad a favor de algunos de los partidos políticos que hayan participado coaligados en el correspondiente procedimiento electoral, caso diferente en el que el ciudadano hubiese manifestado su voluntad en beneficio de todos los partidos políticos integrantes de la coalición.

Finalmente, respecto de los restantes conceptos de agravios, se considera que se deben declarar inoperantes, dado que corresponden a cuestiones de legalidad respecto de la sentencia controvertida, lo cual es ajeno a la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración que se resuelve. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente, Señores Magistrados.

Quisiera intervenir en relación con el recurso de reconsideración 112 que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, que es el primero de los que se da cuenta.

Es un asunto muy relevante e interesante, como es característica de estos asuntos que involucran los principios de paridad y equidad de género y de acciones afirmativas o medidas compensatorias y juzgamiento con perspectiva de género, nos enfrentamos en ocasiones con disposiciones legales que son poco claras, o que son incompletas, o que

no regulan de manera integral la política, que sería una política pública de introducir acciones compensatorias para favorecer una representación igualitaria de las mujeres.

No acompaño el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, por las razones que manifestaré a continuación, pero quiero decir públicamente que la deliberación e intercambio que hemos tenido los Magistrados alrededor de este asunto ha sido muy rica, sobre todo a la luz de los precedentes de esta Sala Superior, y también a partir de una sentencia de la Sala Regional Xalapa, que es la que estamos revisando a través del recurso de reconsideración interpuesto.

Otro apunte que quiero hacer es que la Constitución y la legislación electoral de Oaxaca, si bien por un lado son de avanzada en la incorporación del principio de equidad en la construcción, por otro lado, en la reglamentación ya en la ley electoral, precisamente es a lo que me refería, me parece que no concluyó el círculo reglamentario para asegurar el ejercicio pleno de la cuota o la igualdad sustantiva que es la que se está buscando para lograr -permítanme decirlo coloquialmente- para dejar el piso para una participación igualitaria de mujeres y hombres en los cargos de representación proporcional.

Entro al caso concreto.

En el estado de Oaxaca, como puntualmente dio cuenta el señor Secretario, se establece la cuota del 60-40 para el registro de candidaturas. El partido político Acción Nacional presenta la lista de representación proporcional, atendiendo a la cuota, adicionalmente, introduce el elemento de la alternancia en el registro de las fórmulas de las candidaturas; es decir, cumple con la cuota de mujeres y hombres, pero además el registro lo hace alternando género entre fórmulas de mujeres y fórmulas de hombres en la lista de representación proporcional.

El 14 de julio, el Consejo General hace la asignación de diputados locales por representación proporcional y a Acción Nacional, de acuerdo a los resultados, le corresponden dos diputaciones de representación proporcional.

Al hacer esta asignación, resulta que la fórmula ubicada en el número tres, la autoridad determinó que se asignaría a los candidatos que siguieran en el orden porque la fórmula había sido registrada también para ocupar, era una mujer, para ocupar un cargo o una curul por el principio de mayoría relativa.

La autoridad hace la asignación haciendo una interpretación gramatical de la norma que obliga a hacer la asignación de las curules de representación proporcional en el orden en que fueron registradas en la lista.

Y toda vez que la fórmula de quien había obtenido el triunfo en mayoría relativa y estaba registrada para representación proporcional era mujer; entonces la siguiente fórmula en estricto orden en la lista, toda vez que se registraron bajo el principio de alternancia, correspondía a varones.

Ante esta situación, se inicia la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado, en donde las integrantes de la fórmula 4 de la lista de candidatos del PAN a diputados de representación proporcional, se inconformaron argumentando esencialmente la violación a los principios que establece la Constitución y la Ley del Estado de Oaxaca; es decir, a los principios de equidad, de paridad y argumentan también el principio de alternancia de género al haber hecho el Consejo General la asignación a la fórmula integrada por varones, toda vez que según las impugnantes, el Consejo General debe haber hecho una interpretación *pro hominem* con el apoyo en tratados internacionales, en los principios constitucionales y hacer la asignación a la siguiente fórmula integrada por mujeres que sustituirían a la fórmula de mujeres que obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

Y también precisaron que de prevalecer la asignación realizada por el Instituto, y así lo señalan ellas, se actualizaría un fraude a la ley, pues a pesar de que se cumplió con el

40% de un género en el registro, el 100% de los diputados serían hombres, el 100% de los diputados asignados de representación proporcional, porque seguramente eran dos. Es así que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve confirmando la asignación a dos fórmulas integradas por varones de representación proporcional, de Acción Nacional.

Las entonces candidatas acuden en juicios ciudadanos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, presentando dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Mi posición es en el sentido de confirmar la determinación o la resolución de la Sala Regional Xalapa, en el sentido de revocar la asignación a los dos varones y ordenar la asignación a la fórmula registrada en el cuarto número de la lista de representación proporcional integrada por mujeres, lo cual, además de sustentarlo en tratados internacionales, lo hace en los principios constitucionales y legales de la equidad y la meta de lograr o la tendencia a lograr la paridad en la conformación de los órganos de representación que establece la legislación de Oaxaca.

Y esto a la luz, de que de las dos curules de representación proporcional que se le asignarían al Partido Acción Nacional, una sería otorgada para un varón y la otra para una mujer.

No es un caso sencillo y aquí el estudio y la argumentación que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, que fundamentalmente se sustenta en el principio de certeza de la norma, es decir, cuáles son las reglas que se aplicarían para hacer la asignación de representación proporcional. Se sustenta en este principio y en la estricta asignación en el orden de la lista que registraron los partidos políticos.

Me parece que si hacemos una interpretación gramatical de la norma y nos quedamos en el estricto orden registrado de la lista del partido político estaríamos apartándonos de una interpretación a la luz de los principios constitucionales, de la propia Constitución local, del principio de igualdad en nuestra Constitución general, de los tratados internacionales, que ya lo hemos señalado en reiteradas ocasiones en esta Sala Superior, en los debates y en nuestras sentencias de los tratados internacionales que obligan a los estados parte a tomar, y las medidas necesarias para lograr la inclusión y la participación sustantiva en condiciones de igualdad de las mujeres en el espacio público y de las tomas de decisión y concretamente en el espacio de la representación política.

Estoy convencida que haciendo una interpretación con perspectiva de género, a la luz de los principios que acompañan la integración de los órganos de representación en el estado de Oaxaca, a la luz de nuestro modelo de sistema electoral, en donde claramente hay una distinción entre un modelo de mayoría relativa y un modelo de representación proporcional, y lo digo específicamente en la aplicación y materialización de las cuotas, me parece que nos apartaríamos también de una oportunidad material, pero no como oportunidad, sino como derecho de precisamente materializar las acciones compensatorias a partir de un principio de representación proporcional, porque es la única vía en donde está, digamos, asegurada la llegada de la porción poblacional cual sea, en este caso es mujeres que se está pretendiendo beneficiar y que no dependa exclusivamente del voto ciudadano. Es decir, le tocará el número de curules a cada partido de acuerdo al voto ciudadano, pero la lista con equidad que ya obliga la legislación con registro de candidaturas de ambos géneros en la proporción del 40-60 que obliga la legislación se tiene que cumplir obligadamente en representación proporcional. El último argumento que yo insisto en destacar es que el propio partido político optó por la alternancia en la conformación de sus listas.

Me parece que el ejercicio que hace la Sala Regional de interpretación de la normatividad constitucional, de los tratados internacionales y la legislación local, como sustento del

principio de alternancia, y concretamente los artículos 8º y 153 del Código Electoral local, llevan a la Sala Regional a la convicción de que la paridad de género constituye un principio relevante para la integración de la Legislatura local, para que la representación proporcional se integre y se asigne de manera alternada. Es decir, solamente reconociendo la alternancia en las cuotas y en el registro de candidaturas en la lista de representación proporcional, podría hacer eficaz el cumplimiento de estas acciones en las asignaciones de representación proporcional, y también sería la única vía de avanzar hacia la paridad.

Concluyo Magistrados, es un tema que nosotros hemos clasificado en esta Sala recurrentemente como frontera, en donde ya es la interpretación del juzgador y la lente que utiliza para resolver el caso concreto, que nos lleva a una decisión en que permita el acceso dentro de los márgenes que establecen los principios y las reglas electorales, que permite la incorporación y participación material de las mujeres en el ejercicio de representación política.

Me parece que la apuesta en los sistemas de cuotas a fortalecer también éstas en los modelos de representación proporcional, hacen que sean más eficaces, por lo que ya señalaba, que son listas cerradas, no preferenciales, en donde forzosamente los partidos políticos, de acuerdo a su votación, tendrán que cumplir con la asignación de esas curules en la proporción que la ley establezca. Y, en ese sentido, no me parece desproporcionado ni fuera de razón que si la fórmula que se ubicaba en el segundo lugar que le tocaba al Partido Acción Nacional era una fórmula integrada por mujeres, y que no se le asigna porque ganó la mayoría relativa, entonces que la asignación sea haga a la siguiente fórmula del mismo género para cubrir con la cuota, con el principio de equidad y avanzar hacia la paridad que establece la propia Constitución.

En síntesis, en lugar de asignar dos curules de representación proporcional a dos varones, se hace una asignación a un varón, a una mujer, de acuerdo al orden por alternancia que el propio partido político registró en sus listas de representación proporcional.

Es en ese sentido, que me apartaría del proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado Galván, y estaría por la confirmación de la sentencia de la Sala Regional con sede en Xalapa, en el sentido de modificar la asignación de representación proporcional para asignarla a la fórmula integrada por Dulce Alejandra García Morlán e Irasema Aquino González.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, es un asunto nada sencillo, lo más fácil sería seguir la corriente predominante en la actualidad de resolver con perspectiva de género y olvidar muchos temas para confirmar en el proyecto la sentencia dictada por la Sala Regional.

Sin embargo, para mí, quedan dos temas sumamente importantes: certeza y seguridad jurídica.

Desde antes del inicio del procedimiento electoral los participantes ciudadanos candidatos y partidos políticos, deben conocer cuáles son las reglas jurídicas conforme a las cuales participarán en el correspondiente procedimiento electoral.

Este principio de certeza conlleva a la necesidad del principio de seguridad jurídica, que esas reglas expedidas con toda antelación, con la presunción de constitucionalidad o, en

su caso, con la sentencia favorable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber resuelto la respectiva acción de inconstitucionalidad se aplicarán, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución, párrafo cuarto, a la letra si son claras y si no, conforme a su interpretación jurídica.

En ese sentido, para mí, está completa la normativa del Estado de Oaxaca. El artículo 25 establece que el Sistema electoral y de Participación Ciudadana del Estado se registrará conforme a las siguientes bases, por cuanto a lo que nos interesa.

En el apartado B, base tercera, se establece que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación.

Y no se quedó en un simple enunciado o un buen deseo del Constituyente, se refleja tal como se ordena en esta fracción III en la ley electoral del Estado.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en su artículo 153, párrafo siete, establece que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto en las candidaturas a diputados por ambos principios, que presentes los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el 40 por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

Por otra parte, en el artículo 33, fracción IV de la Constitución Política del Estado, se establece que la ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que observarán en dicha asignación en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. Fracción IV, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Se registró por el Partido Acción Nacional una lista de 17 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. En esta lista aparecen 9 fórmulas con candidatos hombres y 8 fórmulas con candidatas mujeres.

Evidentemente, este registro que obtuvo en su momento el partido político está ajustado a la Constitución y a la ley de la entidad, porque es evidente también que no sólo cumple el mínimo de cuota de género establecido que es 60-40, sino que en este caso efectivamente de la lista observamos que se tiende a la paridad de género.

Las 9 fórmulas de candidatos hombres, propietario y suplente, representa el 52.94 por ciento del 100 por ciento de fórmulas registradas y las 8 fórmulas de candidatas mujeres, suplente y propietaria, representa el 47.06 por ciento.

Se tiende a esa paridad, no hay problema, ni es motivo de la *litis* el registro. El problema está en la asignación.

La fórmula de candidatas que ocupaba el segundo lugar, Antonia Natividad Díaz Jiménez y Anahí Hernández Correa, también fue registrada como fórmula de candidatas para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ganan en la elección de mayoría relativa, obtienen su constancia de mayoría y validez y consecuentemente no pueden recibir la asignación de candidatas de diputadas electas por el principio de representación proporcional.

¿Qué hacer? El Instituto Electoral del Estado se ajustó en su momento a lo previsto en la Constitución y en el Código Electoral del Estado.

El artículo 33, reitero, fracción IV de la Constitución Política del Estado, dispone: "Que la ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que observarán en dicha asignación en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente, en la lista registrada".

Similar disposición encontramos en el Código Electoral de la entidad. El artículo 251 del Código Electoral del Estado establece que el Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal y que, para tal efecto, se observará lo siguiente: “Fracción VIII, las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignará en la forma siguiente: Inciso a) Según el orden en que aparezcan en su respectivas listas registradas ante el Instituto”.

Hay disposiciones expresas que están vigentes, no hay duda sobre su aplicación, es claro su contenido normativo y, por tanto, se debe ajustar por principio de certeza, por principio de seguridad jurídica a lo dispuesto en estos preceptos.

Además de otras disposiciones, por supuesto, que quizá nos hicieran analizar temas como son los derechos adquiridos o las expectativas de derecho.

Pero también nos han llevado al análisis de juzgar con perspectiva de género, que yo nunca he aceptado. Una cosa es perspectiva de género y otra cosa es igualdad de género. Para mí, lo constitucional es igualdad de género y no perspectiva de género.

Y en el análisis integral de esta normativa aplicada por el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, yo no encuentro contravención alguna a un precepto o principio constitucional. Tampoco hay contravención a algún precepto de los tratados tuteladores de derechos humanos, no hay contravención a alguna tesis de jurisprudencia que hayan establecido los tribunales aplicadores de los tratados de derechos humanos de manera natural, como son los tribunales internacionales.

La normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca es conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es conforme a la normativa de los tratados tuteladores de derechos humanos, es conforme a la jurisprudencia establecida por los tribunales internacionales tuteladores de derechos humanos.

Si todo ello es conforme a la regularidad normativa, ¿por qué privar a los candidatos inscritos en el tercer lugar del derecho a que se les asigne como diputados electos por el principio de representación proporcional?

Hacer una sentencia en otro sentido, como hizo la Sala Regional implicaría discriminación a los candidatos ubicados en el tercer lugar. Discriminación por el hecho de ser hombres.

Hay una lista, no hay sustitución de candidatos. No se está sustituyendo a quienes integraron la fórmula registrada en segundo lugar. Ellas no tienen posibilidad de obtener la asignación, porque triunfaron en la candidatura de mayoría relativa, luego entonces, lo normal, lo ordinario, lo que para mí es conforme a derecho, es recorrer la lista; recorriendo la lista, quienes ocupan el lugar inmediato son hombres igual que los de la primera fórmula. ¿Cuál es la antijuridicidad que encontramos en este caso para hacer la asignación a favor de los ahora demandantes? Me parece que es conforme a Derecho, que es congruente con los derechos humanos, que debemos cumplir ese principio de juzgar *pro persona*, con progresividad de derechos, a favor de quienes están ubicados en el lugar que aritméticamente les fue asignado al momento del registro. El tres está, al menos la lógica así me lo indica, antes del cuatro; salvo en el 43, en donde primero está el cuatro y después el tres, pero en un orden normal, ordinario, lógico, jurídico, el del tercer lugar tiene que ocupar el lugar no ocupado por quienes estaban en segundo lugar.

Por estas razones es que propongo a la Sala el proyecto del que se ha dado cuenta y que se comenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra participación?

Qué bueno que no estamos ante un problema matemático. Realmente el asunto, para mí, es completamente discutible y circula en el hilo fino de la justicia y la equidad.

El problema que aquí se nos presenta es la asignación de diputados de representación proporcional para el Congreso del Estado de Oaxaca, y resulta que realmente se hace un problema porque el partido político, en su lista de representación proporcional, optó porque la misma se compusiera en principio de un hombre, una mujer, un hombre, seguido de una mujer.

Como consecuencia, el partido político tiene derecho a la asignación de dos diputaciones de representación proporcional y, tomando en consideración la lista de manera natural, si el partido político designó primero a un hombre y luego a una mujer, pues a ellos dos correspondería la asignación de las diputaciones correspondientes, a un hombre y a una mujer. El problema es que las mujeres, o la mujer postulada en segundo lugar, también ganó la elección por mayoría relativa, y ese es el caso a resolver ¿a quién debe, como consecuencia, asignársele esa diputación de representación proporcional? ¿al hombre que sigue a continuación o debe pasar la mujer que está, desde luego en la lista, siguiente al hombre a segundo lugar? para resolver con equidad, con equidad de género.

Aquí lo que me llama la atención, fundamentalmente, es que el actor que está en tercer lugar de esa lista, Perfecto Rubio Heredia, impugna la sentencia de 3 de octubre de 2013, emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual estableció la asignación de diputados por ese principio de representación proporcional al Congreso del Estado. Y aduce que la Sala Regional resuelve contrariando los principios de equidad, alternancia y paridad de género. Eso se aduce.

Lo que consideró la Sala Regional en la sentencia impugnada es que ante la imposibilidad de asignar la diputación de representación proporcional a la mujer que está, a la ciudadana que está en segunda posición de la lista registrada, en virtud de haber obtenido el triunfo por mayoría relativa, lo procedente es otorgar el escaño a la persona del mismo género que sigue en esa lista registrada. Es decir, a la que se registró en el cuarto lugar.

El actor es el tercer lugar de la lista de representación proporcional.

El Partido Acción Nacional aduce que la cuota de género se cumple en el momento del registro de las candidaturas y no después de la jornada electoral, por lo que al ser quien sigue en el orden de la lista registrada un hombre, debe, como consecuencia, asignarle la diputación a él, porque a él corresponde el derecho.

Esto, para mí, es lo importante del planteamiento. Y al respecto, considero que no le asiste la razón al actor.

En principio, les plantearé porque el actor viene registrado en tercer lugar de la lista correspondiente, y si solamente tuvo derecho el partido político a dos diputaciones de representación proporcional, por certeza y ya de facto, pues simplemente no le correspondía. ¿Por qué? Porque venía registrado en tercer lugar y nada más fueron dos las diputaciones asignadas.

Pero, para mí, lo principal es que el artículo 25, base B, fracción III de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece que: el legislador debe instrumentar los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación.

Me quedo solamente con la “equidad”, la palabra “discriminación” no es muy aceptada por mí. ¿Por qué? Porque si hablamos de equidad, hablamos de paridad y hablamos de igualdad, no necesitamos llegar a hablar de discriminación.

De igual forma -y esto para mí es lo más importante- el artículo a que me he referido de la Constitución del Estado de Oaxaca, el 25, se refiere a equidad y el artículo 153, párrafo séptimo y 251, fracción VIII, del Código Electoral Local, establecen que los partidos políticos al registrar sus candidaturas deben contar con al menos el 40% de candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

La normativa electoral local hace referencia a que cuando menos el 40% de la lista de registros debe ser de un mismo género.

Para mí, desde ahí, el Legislador está estableciendo equidad entre ambos géneros, entre hombres y mujeres.

Precisamente por ello, de la interpretación sistemática y *pro persona* de dichos preceptos y en atención al nuevo paradigma que establece el artículo 1º de la Constitución, el cual tiene como sustento la igualdad material y la implementación de acciones afirmativas en materia de equidad de género previstas en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, advierto que si bien en principio se cumple, o debe, se cumple con las cuotas de género desde el momento en que se registran las candidaturas -esto es con un 40% de candidatos de un mismo género como se hizo en el caso que se registraron 17, nueve hombres y ocho mujeres-. La finalidad última de la acción afirmativa consiste en que, desde ahí, desde el registro, se asegure que en tratándose de representación proporcional se repercutirá esta equidad al desempeño de los cargos de representación popular, para que esté integrada equitativamente entre hombres y mujeres.

En el caso, el Partido Acción Nacional optó por integrar una lista alterna o con alternativa de ambos géneros en el registro de candidatos de representación proporcional. No obstante que, como mencioné con anterioridad, y leo el artículo 153 del Código Electoral del Estado de Oaxaca que establece: El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional se realizará por cualquiera de las opciones siguientes. Leo la que se optó: Por una lista de 17 candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Apartado sexto: Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según el principio de mayoría relativa y representación proporcional. En este último caso -representación proporcional- deberán ser fórmulas del mismo género. Es otra cuestión para evitar aquello de las *Juanitas*.

Y el párrafo séptimo dice: De la totalidad de las solicitudes de registro de candidatos de representación proporcional -tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto- deberán integrarse con al menos el 40 por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género, procurando llegar a la paridad.

De este precepto que acabo de mencionar, en el momento que exige que la lista de candidatos, que el registro de la lista de candidatos de representación proporcional a diputados locales debe estar integrada, cuando menos, por el 40 por ciento de un mismo género, procurando llegar a la paridad encuentro que este precepto establece, desde luego la equidad que se prevé en la Constitución, en el artículo 25, que mencioné con anterioridad. El ordenamiento habla de equidad de género, y nuestra forma de impartir justicia debe atender a los principios de la Constitución local y de los ordenamientos legales que rigen, como consecuencia, al respecto.

En el caso -mencionaba- también el partido político optó por integrar una lista alternada de candidatos de representación proporcional, esto es, un hombre, una mujer, un hombre, una mujer. Con nueve hombres y ocho mujeres. Lo que representa, desde luego, un 53 y 47 por ciento, respectivamente. Sin embargo, lo fundamental de esa equidad se refleja, o debe reflejarse, en la conformación del órgano de representación popular. En estos casos de las listas de representación proporcional es cuando se puede asegurar, desde luego, esa equidad.

La normativa del estado de Oaxaca no establece de manera expresa la alternancia en la formulación de las listas para el registro de candidatos a representación proporcional de los diputados del Congreso, sino habla o se refiere a porcentajes, pero sí prevé la equidad, pero sí prevé buscar el principio, procurando llegar a la paridad del género.

De manera que, ante una situación extraordinaria como la que ocurre en este caso, en que la mujer que está en segundo lugar también es electa por mayoría relativa, debe, como consecuencia, seguirse no solamente la intención que tiene, para mí, la Constitución y el ordenamiento legal local, sino la intención que tuvo también el partido político en el que la lista fuera integrada por hombre y mujer buscando la equidad.

Esto, para mí, es completamente importante, porque ello ya no es posible, desde luego, tomando en consideración que la mujer que estaba en segundo lugar ya es diputada por mayoría relativa. Ya no es posible asignarle a ella la de representación proporcional. Precisamente por ello, estimo que lo procedente es que se le asigne el escaño correspondiente a la siguiente fórmula del mismo género, que es el caso del cuarto lugar, pues sólo de esta forma se garantiza la equidad en la integración de la legislatura local, tal como lo establece la propia Constitución, la propia Constitución local, y como lo establece el artículo 153 del Código Electoral de aquella entidad federativa. Pues, de no ser así, como bien se mencionó con anterioridad, se asignarían de manera consecutiva las dos candidaturas de diputados de representación proporcional a candidatos del mismo género, a hombres, a dos hombres.

Y en este caso, el problema es que ya no estaríamos repercutiendo -al impartir justicia- la idea del artículo 153, ni la idea del 25 de la Constitución local, que hablan de equidad. Y que el 153 se refiere a 40 por ciento de candidatos del mismo género, 60 por ciento de candidatos del otro género, buscando llegar a la paridad.

Al impartir justicia nosotros estaríamos determinando que el 100 por ciento debe ser asignado a un mismo género. Ni siquiera estaríamos, como consecuencia, al resolver siguiendo la idea del propio partido político cuando registró su lista de candidatos a diputados de representación proporcional, esto es hombre, mujer, hombre, mujer, para que haya equidad.

Este precepto se tiene que interpretar, de manera que *de facto*, o de hecho, repercuta en equidad, porque si bien el precepto no obliga a que se establezca de manera alternativa esta asignación, bien podríamos interpretarlo, dice: "40 por ciento de candidatos del mismo género en la lista de 17". ¡Ah! Bien, que primero vayan los nueve hombres y después las ocho mujeres, estaríamos cumpliendo con lo que establece la ley.

Pero la Constitución local y el propio artículo 153 de la ley electoral de aquella entidad federativa, se refieren a equidad, se refieren a procurar llegar a la paridad de género; establece, pues, darle la posibilidad a ambos géneros en la integración, repercutiendo la integración ya del Congreso.

Precisamente por ello, si bien podríamos, desde luego, interpretar lo que establece el artículo 153, que la lista está registrada y ahora seguimos el orden de la lista: No se encontró a la mujer que estaba registrada en segundo término, porque ya ganó la diputación por mayoría relativa, sigue -como consecuencia- quien está en tercer lugar. No estaríamos observando, desde luego, para mí, en lo particular, lo que se establece en la Constitución y en la ley: la equidad. Creo que no estaríamos resolviendo en justicia.

Precisamente por ello, y la verdad debo decirlo, no comparto el proyecto en los términos en que se presenta, no obstante que reconozco que es un caso donde la normatividad puede interpretarse de ambas formas, para mí, o restringidamente y cumplimos con la asignación de las dos diputaciones a dos personas del mismo género, el 100 por ciento al mismo género, o con una visión de equidad, como está establecido en la Constitución y en la propia ley, y como lo advirtió el partido político al momento de registrar la lista correspondiente, cumplimos con resolver con equidad. Si son dos diputaciones las que le fueron asignadas al partido político, pues deben ser un hombre y una mujer.

Así lo determinó cuando el registro de la lista del partido político se hiciera.

Precisamente por ello, tampoco comparto el proyecto que se presenta a nuestra consideración.

Muy amable, muchas gracias.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

El proyecto que nos presenta el Magistrado Galván, sin duda, más allá de lo ordinario, de asuntos que discutimos en sede constitucional, nos enfrenta a varios retos, a varias disyuntivas, no es, como ustedes han dicho mucho muy bien, es un asunto que se resuelve en la frontera de lo complejo, no es desde la perspectiva judicial un asunto de una determinación simple y no me estoy curando en salud, sino estoy hablando de lo complejo que es el tema. Sólo permítanme poner en contexto algunas cosas que se han dicho muy bien, pero trataré de ordenarlos en mi exposición.

El 14 de julio de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo por el cual hizo la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

En esta asignación se incluyó a la fórmula 3 que había presentado el Partido Acción Nacional a través de sus listas y esta fórmula era integrada por Perfecto Rubio Heredia y Francisco Juan Rosales Pacheco, respectivamente, propietarios y suplentes para la representación proporcional.

Pero impugnaron esta determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en ese Estado, esta forma de hacer la asignación de Dulce Alejandra García Morlán e Irasema Aquino González. Ellas eran integrantes de la fórmula 4, precisamente de la lista de candidatos de Acción Nacional en la propia lógica, por supuesto, de representación proporcional en ese Estado.

En la instancia local, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado resolvió los juicios ciudadanos, pero confirmó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional que había hecho el Instituto local.

Es la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que, al resolver dos juicios para la protección de derechos político-electorales, revocó la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula 3 de candidatos integradas por Perfecto Rubio Heredia y Bernardo Vázquez Colmenares y se ordenó al Consejo General expedir la constancia de asignación de la fórmula 4, donde aparecían las candidatas mujeres.

Perdón, este ejercicio, pero mi única pretensión es darle lógica o sistematizar la forma de asignación de las listas que fueron presentadas por Acción Nacional para las candidaturas a representación proporcional.

Lo han dicho aquí, lo han dicho muy bien mis pares, el registro de la lista que presenta ese instituto político fue de 17 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que es una de las alternativas que permite la legislación del Estado de Oaxaca, 8 hombres y 9 mujeres, con un porcentaje del 52 y 47 por ciento.

¿Por qué para mí es muy importante?

Me disculpo empezar por esta lógica. Así es como está el mapa, si me permiten la expresión de cómo se dio la asignación tanto del registro de las listas de candidatos para representación proporcional, como la asignación que hicieron las autoridades electorales incluyendo a las jurisdiccionales como Sala Regional.

El Magistrado Galván nos pone en el debate un tema que no podemos soslayar, hay que enfrentarlo con los argumentos jurídicos, porque el proyecto está, desde mi espectro, sólidamente presentado.

El Magistrado Galván protege, desde su perspectiva, la facultad de libre configuración legislativa que tienen los Poderes legislativos estatales, pero esta facultad de libre

configuración legislativa se la reconoció el poder permanente revisor de la Constitución federal a los poderes estatales, es decir, la facultad de autonomía en la configuración legislativa que corresponde a los estados, precisamente se las otorga la Constitución Federal, y esta facultad sólo está ceñida en nuestra materia, por supuesto, que la configuración legislativa se haga respetando los principios constitucionales en la materia electoral. Es decir, no hay una discrecionalidad absoluta de configurar leyes electorales en ningún estado de la República, sino que la libertad de configuración legal se rige bajo los principios inherentes a la materia electoral que están depositados en el artículo 41 constitucional, es decir, el sistema electoral tanto en sus fuentes como en la integración de sus órganos deberá privilegiar la imparcialidad, la independencia, la objetividad, el profesionalismo, equidad y certeza en el diseño de fuentes en el estado.

Creo que en esa lógica estamos todos en el debate, es decir, los límites de la configuración legislativa estatal están dados en la propia Constitución federal, que determina que serán rectores los principios de certeza, legalidad, equidad, por mencionar los que están involucrados en el tema a la hora que el legislador local determine u organice el sistema electoral a partir de sus fuentes.

Esta es una primera lógica en la que se da el proyecto que a nosotros se nos presenta, pero que el Magistrado Galván nos pone con mucha inteligencia en el debate, y esto es fundamental.

¿Qué dijo el Tribunal Estatal Electoral al resolver este asunto? Esto es sumamente importante por la lógica del recurso de reconsideración que nosotros resolvemos para determinar, confirmar, la determinación del Instituto Estatal Electoral.

El Tribunal resolvió que el orden jurídico en el Estado de Oaxaca, por supuesto el de la materia, establece que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe efectuar conforme al orden de prelación establecido en la lista correspondiente. Determinó que los porcentajes de género que están previstos en la legislación electoral local se cumplen o se agotan, dice el Tribunal, al momento del registro de la lista propuesta por el partido político.

Es decir, la interpretación que hace de orden jurídico electoral en el Estado de Oaxaca al Tribunal, le permite concluir que el orden de prelación establecido en la lista en donde se determinan los porcentajes de género se agotan al momento en que se presenta la lista de candidatos a diputados por representación proporcional.

Se quedan, si me permiten, en términos coloquiales, en ese estadio o en esa oportunidad, ahí se agota ya el derecho o la posibilidad de materializar la proporcionalidad de género en la competencia a los cargos de diputados en el estado de Oaxaca. Así lo interpreto, es decir, hasta ahí llega, dice el Tribunal Electoral local, es decir, se cumple cuando se presenta la lista. Y creo que debemos decirlo, el partido político, al momento del registro cumplió a cabalidad con el porcentaje de género previstos en la legislación electoral local, al momento de registrar las listas. Ya vimos que fue en un porcentaje de 52 por ciento de hombres con 47 por ciento de mujeres, aproximadamente.

Y en esa perspectiva, el Tribunal dijo: Corresponde entonces la asignación en los términos en que hemos estado nosotros discutiendo.

Pero el asunto llegó a sede de la Sala Regional Xalapa. Y ahí, en la sede de este Tribunal Electoral, a través de una de sus salas, revoca la sentencia impugnada y ordena entregar la constancia de asignación a las promoventes que estaban en esta lógica que hemos discutido en cuarto lugar en la perspectiva de las listas de RP de Acción Nacional.

Pero ¿qué argumentó la Sala Xalapa de frente al ejercicio de interpretación que hizo el Tribunal Estatal Electoral? Primero reconoce que hay una circunstancia extraordinaria, en el caso concreto, y ya hemos discutido nosotros la circunstancia extraordinaria de que quienes competían por representación proporcional, mujeres, se contendió o contendieron

también por el principio de mayoría relativa, obteniendo el escaño, y esta es una primera circunstancia que distingue en la perspectiva de ambas, tanto Sala Xalapa de este Tribunal como el tribunal estatal este asunto.

Pero nos propone, o propone en su interpretación que se debe armonizar el orden de prelación de las listas de candidatos registradas ante la autoridad administrativa por el partido político, es decir, hay que armonizar el orden en que va esta lista, con el respeto a los principios de equidad, paridad y alternancia de género, que exigen, dice la Sala Xalapa, la igualdad de oportunidades en el desempeño de las curules en los congresos estatales.

En la perspectiva de la Sala Regional de este Tribunal, el orden de prelación debe regir de acuerdo al mismo género de la candidatura que no fue posible asignar. Como podemos ver, va más allá la Sala Regional en Xalapa de que se concrete o se agote el presentar las listas para el registro de candidatos a los cargos de representación proporcional. Es así de claro el tema, y a nosotros nos corresponde hoy, a través de las posibilidades del recurso de reconsideración que da regularidad a la interpretación legal, a través de la interpretación de la Constitución, que es lo que hacemos, determinar cuál de los criterios o en cuál de los criterios nosotros juzgamos que se está cumpliendo con los objetivos constitucionales en el tema de manera más puntual.

Creo que es lo que nosotros nos corresponde hoy decidir.

Pero es muy complejo y así está el proyecto del Magistrado Galván, y creo que en eso está nuestro esfuerzo.

Primero, igual que hicieron con toda responsabilidad, los tribunales, tanto estatal como federal, partimos del régimen jurídico electoral en el estado de Oaxaca en la materia, es innegable que tenemos que ir al sistema jurídico.

El artículo 25, apartado A, fracción II, así como el apartado B, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, parece que nos señalan o nos pueden trazar un camino con el que pretendo identificarme.

El artículo 25 establece que el Sistema Electoral y de Participación Ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases, y establece las bases.

Pero voy a la base B de este artículo, de los partidos políticos.

Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La ley establecerá los medios para garantizar una efectividad equidad de género e impedir la discriminación.

Permítanme una primera lectura del apartado B del artículo 25 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Determina la Constitución al propio Congreso del estado de que en la ley establezca los medios o mecanismos para garantizar que se efectivice la equidad de género, impedir la discriminación.

En mi perspectiva, muy respetuosa, esto es un imperativo de justicia, es un mandato que está dando la Constitución local al legislador en el estado para que traduzca la ley en medios que garanticen que se efectivice la equidad de género y que se impida la discriminación.

Por supuesto que es un mandato que no puede juzgarse como un apotegma. No, no es un mandato general, este mandato está contenido en el precepto que determina cómo se desarrolla el Sistema Electoral en el estado de Oaxaca, está en el capítulo atinente a los partidos políticos.

Y ahí da una orden, le dirige al legislador una orden y le dice: “tú en la ley deberás establecer los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación”.

Y, ¿qué hacemos nosotros cuando estudiamos el control constitucional o cuando revisamos la regularidad constitucional de las leyes estatales de frente a los imperativos constitucionales, tanto federal como en este caso del orden local en la interpretación que realizamos?

Lo primero que tenemos que definir es: ¿estará en la ley electoral del Estado de Oaxaca garantizado una efectiva equidad de género y como consecuencia que se impida la discriminación, en el acceso efectivo al cargo de diputado local entre hombres y mujeres? En otras palabras, ¿la ley en el estado de Oaxaca permite materializar el acceso de las mujeres al congreso de manera efectiva o la ley estatal al establecer que con el registro de las listas de manera proporcional se agota la obligación o el deber de garantizar la equidad de género?

Estas son las preguntas que nosotros nos debemos formular, porque es innegable que la codificación electoral de Oaxaca en una interpretación sana, y hay que decirlo, parece que se agota con el registro de las fórmulas compuestas para los cargos de representación proporcional.

Pero esta es la pretensión de la Constitución estatal; es decir, ¿los medios o mecanismos para garantizar una efectiva equidad de género se dan como está la generalidad de las normas electorales de Oaxaca?

Pues para eso las tenemos que leer. Ya vimos el imperativo de justicia que está en la Constitución.

Y para eso el Artículo 153 del Código Electoral de Oaxaca, que tenemos que diseccionar, señala: “(Corresponde exclusivamente a los partidos políticos)”. Entre paréntesis, pues tendrá que ser objeto de reforma ya este precepto de frente a la nueva configuración del artículo 35 Constitucional y las posibilidades de candidaturas independientes. Bueno, esto nada más es un comercial.

“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”. Arábigo 2, del propio 153: “Las candidaturas de diputados al congreso a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional”. Como podemos ver, engloba a los dos y yo creo que tienen bastantes diferencias en su efectivización.

Pero así está el diseño: “Las candidaturas de diputados al congreso por ambos principios se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente”. Arábigo 4: “El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional —que se lo que debatimos— se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones”. Y establece el punto 6, del arábigo 6. “Los partidos políticos registraron fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría y representación proporcional”.

En este último caso, deberán ser fórmulas del mismo género. Todo esto como nosotros vemos y también el arábigo 7 del propio artículo 153, se cumple.

De la totalidad de solicitudes de registro por ambos principios, deberán integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

Como podemos ver y estamos en esta lógica y coincidimos con lo que el magistrado Galván explica muy bien. El orden jurídico estatal en una lectura sería también del asunto, pues está direccionado al cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidatos tanto por mayoría relativa como por representación proporcional. Creo que el tema de mayoría relativa en mi perspectiva, por supuesto, es más complejo de frente a la perspectiva de paridad de género, que el de representación proporcional. Es decir, para hacer realidad o materializar en el número de escaños ya físicos en el Congreso, me

parece que son temas diferenciados, pero, por fortuna, estamos en representación proporcional, si en algo vale la fortuna en esto.

La lógica en que está trazada la norma electoral en el estado se refiere a el registro de candidatos a diputados locales, sin duda alguna, porque así está recepcionada en este precepto que es el base para la contienda a través de representación proporcional, y con eso sí cumplió el instituto político, y en esta lógica o mucho de esta lógica es la que el proyecto del Magistrado Galván se nos presenta y nos da un debate, por supuesto muy sólido.

No veo en este diseño legal la alternancia de género prevista de manera expresa en la legislación del estado de Oaxaca. Esto es algo que lo digo con absoluta responsabilidad, y esto es algo que hay que observar.

Sin embargo, creo que nosotros tenemos en la interpretación un imperativo de justicia, que primero fue dirigido por la Constitución del Estado de Oaxaca al legislador, esto queda claro, no se lo está dirigiendo al intérprete de la norma, se lo está dirigiendo al legislador. Le exige que en la ley garantice los medios para hacer efectiva la equidad de género, y estamos viendo, creo, es mi perspectiva, que no alcanza con que la paridad de género se cumpla en el registro de las listas. Creo que esto es el debate. Es insuficiente que en el registro de las listas que presentan los partidos políticos, que hay que decirlo, que con toda responsabilidad Acción Nacional presentó en el estado de Oaxaca sus listas de manera proporcional, como lo exige el orden jurídico y como lo exige hoy la vocación democrática, yo lo veo de manera muy clara, pero estará satisfecho con que en el registro de las listas se cumpla con esta proporcionalidad, aunque, como estamos viendo en la materialidad, no pueda efectivizarse por la propia lógica que se confeccionaron las listas y las circunstancias que se dan en el caso, que es lo que nosotros estamos decidiendo a partir de que las mujeres ganaron también el escaño en la mayoría relativa que estaban en el orden de prelación, y creo que es lo que nosotros tenemos que decidir.

Y a ese respecto permítanme algunas reflexiones que quiero compartir con ustedes. La Constitución Federal, como las constituciones locales, ni operan en el vacío normativo, es decir, la Constitución exige que alrededor y adentro de la Constitución están valores y principios que se deben efectivizar. No es un dogma, o va más allá de lo que es esto la Constitución. Y estos valores no son los valores personales del juez, esto es lo fundamental; estos valores son los principios que reconoce todo texto constitucional.

En palabras de Dworkin, la interpretación de la Constitución está basada en el estatus del juez como intérprete de la misma. Un juez que interpreta la Constitución es socio de los autores de la Constitución, en el mejor de los sentidos. Los autores de la Constitución establecen el texto, nos dicen qué principios son imperativos para cumplir tanto en el orden jurídico como en la interpretación, pero los jueces determinamos el significado que tiene la Constitución y hacemos vigentes o no los valores constitucionales, estoy hablando de los jueces constitucionales.

El juez ubica la voluntad dentro del gran panorama que la Constitución tiene en un sistema democrático. Nosotros aseguramos la vigencia y la continuidad de la Constitución. Sí, tenemos que lograr el equilibrio entre la voluntad de los autores de una Constitución y los valores fundamentales que ella consagra.

¿Por qué voy a esta lógica? Para mí cada ley tiene un propósito. La Constitución del estado de Oaxaca, por supuesto, no es ajena, tiene una finalidad. Si no tuviera una finalidad el artículo 25 de la Constitución del estado de Oaxaca, en cuanto establece, que esto es para mí lo fundamental, que la ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género, me parece que nosotros tenemos que hacer hoy, como jueces, efectivo, que se garantice una verdadera equidad de género material, en el Congreso del estado de Oaxaca. Para mí ese es el reto; si no fuera ese el reto, pues no

tendría sentido que la Constitución dijera en el estado de Oaxaca que debemos garantizar una efectiva equidad e impedir la discriminación. Me quedo con lo primero, garantizar una efectiva equidad.

¿Qué me explica este apartado B del artículo 125 de la Constitución del estado de Oaxaca? ¿Aquí hay un objetivo? Sí, una efectiva equidad de género en el estado. Esto es lo primero. ¿Hay un valor protegido? Sí, está el valor protegido de dar proporcionalidad a hombres y mujeres en su representación material en el Parlamento. Por supuesto que hay valores que están en juego, hay un valor que subyace, que es reconocer la falta de equilibrio que ha habido en el acceso a los cargos de elección popular entre hombres y mujeres.

Cumpliremos la función para la que fue diseñado este precepto, permitiendo la interpretación que deje en el registro la proporcionalidad a cargo de los partidos políticos me parece un debate muy serio, muy sólido para el cual creo que se requieren muchos ejercicios más.

Pero déjenme concluir. Creo que nosotros como jueces constitucionales hoy tenemos que darle a este precepto el significado que tenga una adecuación mejor con el propósito para el que fue diseñado.

Y creo que el propósito fue una efectiva equidad de género dentro del Congreso del Estado de Oaxaca, eso es, para mí, garantizar una efectiva equidad de género.

Creo que el legislador estatal todavía no, ésta es mi perspectiva, está en ciernes en el Estado la construcción de efectivizar la equidad de género como un imperativo en esa perspectiva.

Eso es lo que juzgo nos lleva a una u otra interpretación en este muy complejo escenario. Con la interpretación que se propone, para mí, por el Magistrado Galván se cumple de manera correcta con la interpretación de la ley electoral en el Estado, pero por las circunstancias del caso no materializa la proporcionalidad en la representación política entre hombres y mujeres en el Estado de Oaxaca en el Congreso.

Es decir, y parece que el propósito del artículo 25 de la Constitución estatal que exige hacer efectiva la equidad de género, pues sí, pretende la materialización o es lo que nosotros creo que estamos exigiendo.

La finalidad de la cuota de género lo que debe garantizar es la presencia proporcional de hombres y mujeres, más allá de las listas de candidatos a cargos electivos.

Hay un reconocimiento responsable del Magistrado Galván que las cuotas de género por sí solas no alcanzan a lograr sus objetivos en ambos sistemas, para mí que en la mayoría relativa es muy complejo; para mí que en el de representación proporcional puede lograrse con más o menos eficacia en una interpretación en este sentido.

Son complejos estos asuntos, y con eso termino, porque los cargos de representación proporcional o las oportunidades de contender en los partidos políticos bajo este mecanismo también exige de los militantes de los partidos, un trabajo muy sólido dentro de los propios partidos para ganarte un lugar en la prelación.

Esto para mí es verdad y hace que el debate se vuelva sumamente complejo.

Pero sin duda estamos caminando hacia ello con interpretaciones como las que se debaten en la que se han afiliado, según entiendo, la Magistrada Alanis y el Magistrado Pedro Esteban Penagos, en esta perspectiva.

Hay una recomendación general, la hemos debatido aquí muchísimas veces, para no entrar al sistema convencional de fuentes, una recomendación general, la 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, que por supuesto nosotros somos signantes de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la MUJER, la CEDAW, pero a mí me importa mucho traer a colación el párrafo VIII de la recomendación referida en cuando dice: “Un enfoque jurídico

programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre que hoy se pretende.

“La igualdad de facto es lo que este Comité interpreta como igualdad sustantiva, no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre en ciertos estadios, debe tenerse en cuenta muchas diferencias que hay culturales y sociales.

“En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.

“El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre hombre y mujer.”

Me quedo con la parte penúltima de este párrafo de la recomendación.

Hay que ir hacia estrategias eficaces encaminadas a corregir la representación insuficiente de la mujer en los escaños de cargos de elección popular.

Esta es una exigencia del Estado mexicano, nosotros somos los jueces constitucionales, hoy Estado mexicano en esta parte de nuestra competencia.

Son temas muy complejos que el Estado mexicano ha asignado de frente o son recomendaciones inclusive que nosotros hemos sufrido de frente a lo que hoy es las exigencias mínimas de un estado democrático de derecho.

Es un tema inacabado, estuve viendo los precedentes, pero tienen diferencias esenciales con la legislación del Estado de Oaxaca, no quiero hablar del federal, porque es otro tema.

Y me parece que es una primera aproximación en una legislación como la de ese estado a un debate permanente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

¿Alguna otra intervención?

¿Alguna intervención en relación con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 126/2013?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me apartaría del recurso de reconsideración 112 y a favor del 126.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta y dadas las intervenciones, conservaré como voto particular la parte considerativa correspondiente del proyecto del recurso 112.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En contra del proyecto relativo al recurso de reconsideración 112/2013, proponiendo que se confirme la resolución impugnada y a favor del relativo al recurso de reconsideración 126/2013.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al recurso de reconsideración 112, ha sido rechazado por una mayoría de tres votos. Por lo que procede la elaboración del engrose respectivo, quedando el proyecto presentado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, como su voto particular. El otro proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En razón de la votación obtenida, procede la elaboración del engrose correspondiente que, de no existir inconveniente, pediría a la Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa se haga cargo del mismo.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 112 y 126, de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa. Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, que para efectos de resolución lo hago propio.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1103 de este año, promovido por Humberto Alencaste Acevedo y Ramón Felipe Sabino, contra el acuerdo de 14 de octubre pasado, dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano local y remitió los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad al estimar que se trataba de un asunto laboral.

Los actores plantean como agravio la ilegalidad de dicho acuerdo, toda vez que en el juicio ciudadano local se combatió la indebida reducción de diversas remuneraciones inherentes a sus cargos de regidores del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.

Al respecto, la Ponencia propone declararlo fundado, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la remuneración es un derecho inherente al desempeño del cargo, pues con ello se garantiza el funcionamiento efectivo e independiente de la representación. Lo que implica que su afectación vulnera el derecho a su ejercicio. Asimismo ha sostenido que dichos cargos son permanentes al igual que el pago de sus remuneraciones, ya que se determinan en el presupuesto de egresos correspondiente y, por ende, son irrenunciables. Derivado de lo anterior se puede concluir que cualquier reducción indebida durante su ejercicio, es un asunto accesorio al desempeño del mismo, por lo que si la legislación de Veracruz tiene previsto el juicio ciudadano local para

combatir dichas violaciones es evidente que el Tribunal Electoral de Veracruz es quien debe abordarlo y no el de Conciliación y Arbitraje, máxime que dicha remuneración deriva de una asignación presupuestal con cargo al erario público y no de una relación de subordinación.

Así las cosas, al resultar ilegal el acuerdo de incompetencia impugnado, se propone revocarlo y ordenarle al Tribunal Electoral de Veracruz que conozca del asunto y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

También ya es tradicional nuestra diferencia de criterios en estos temas. Los demandantes no aducen violación alguna a su derecho de voto en su vertiente de permanencia y desempeño del cargo. Lo que los señores demandan es el pago de las prestaciones a que tienen derecho por ser regidores de este Ayuntamiento.

De las constancias de autos, podemos advertir en especial, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local, que la disminución en los ingresos de los regidores obedece a diversos acuerdos del Ayuntamiento, en los que determinaron reducir los salarios de todos los integrantes de este Ayuntamiento, en sesiones de 8 de febrero de 2012, sesión de 9 de mayo de 2011, de 18 de marzo de 2011, de 8 de febrero de 2012, 11 de febrero de 2012, y así el señalamiento de todos los acuerdos tomados en sesiones ordinarias y extraordinarias por las que tomaron esa determinación. No fue en agravio de los actores, fue una medida, recuerdo, que afecta a todos los integrantes del Ayuntamiento, y se dijo en la parte considerativa que estas acciones se realizaron como una medida de austeridad y como apoyo a la mejora económica del Ayuntamiento.

El tema de ninguna manera, en mi opinión, es de naturaleza electoral; es de naturaleza laboral o, en su caso, un tema de la organización interna del Ayuntamiento que se debe regir por la correspondiente Ley Orgánica Municipal, y no controvertir y resolver en un juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, cuando no haya afectación a los derechos de los ciudadanos demandantes, así están todas las constancias que integran el expediente. Por ello es que no coincido en que se deba revocar el auto de incompetencia y ordenar la admisión de la demanda para conocer del fondo de la *litis* planteada, por ello votaré en contra del proyecto.

Magistrado por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Galván Rivera. ¿Alguna otra intervención?

Es un asunto que hemos discutido, pues, ya en algunas ocasiones, y realmente la mayoría ha considerado que las dietas correspondientes a los cargos que se desempeñan están relacionadas con la materia electoral, independientemente que no sean materialmente materia electoral.

Los servidores públicos de elección popular tienen derecho a sus dietas y, como consecuencia, la disminución de estas dietas sigue correspondiendo al conocimiento de los tribunales electorales, porque son parte, pues, de los derechos que tienen, de los derechos que tienen los servidores públicos electos.

El que tengan razón o no tengan razón, pues ya será motivo de una resolución de fondo. Es lo que hemos sostenido en otras ocasiones y, precisamente por ello, el proyecto se

presenta en esos términos, en términos de los precedentes o de los criterios ya sostenidos, en los cuales debo advertir que el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, siempre ha votado en contra o regularmente ha votado en contra.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, con el voto particular que entregaré oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1103, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal conozca el juicio ciudadano de origen y resuelva conforme a Derecho proceda.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 131/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 23 de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa reponer el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre

financiamiento y gasto de los partidos políticos incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, entonces candidato a Gobernador de Jalisco por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo que el Tribunal responsable indebidamente revocó la resolución del procedimiento sancionador por falta de emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, que integró la coalición *Compromiso por Jalisco*, así como el candidato a gobernador postulado por dicha coalición, pues finalmente la falta de comparecencia de estos a dicho procedimiento no incide en el fondo del asunto.

Contrario a la postura del actor, la falta de emplazamiento a todos los denunciados y, por ende, que se les excluya del procedimiento sancionador, implicaría prejuzgar respecto de su responsabilidad y probablemente absolver sin sujetar a procedimiento a quienes se atribuya una conducta ilícita.

Al efecto, se considera que esa falta constituye un vicio del procedimiento que no se subsana con el dictado de la resolución, ya que la falta de emplazamiento implica la variación de la controversia formulada por el denunciante, lo que vicia de origen el procedimiento al producir incertidumbre jurídica respecto de la probable responsabilidad de todos los sujetos denunciados.

De igual forma, es infundado el agravio en el que el actor sostiene que conforme al convenio de coalición el Partido Revolucionario Institucional es el responsable de administrar los gastos de campaña y rendir los informes respectivos, de manera que si la autoridad administrativa determinó que no se rebasó el tope de gastos de la campaña de gobernador, el hecho de que el Partido Verde o el entonces candidato no acudieran a juicio no trasciende en la resolución del procedimiento.

Lo infundado es porque el margen de lo señalado en el convenio de coalición, lo cierto es que las infracciones a las normas que regulan los topes de gastos de campaña cometidas por los partidos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, tal como se explica en el proyecto.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio donde se aduce que se retardan los plazos legales para determinar el exceso o no del tope de gastos de campaña, aunado a que se deja abierto un procedimiento en el que ya fue analizado y absuelto, pues de considerarse lo contrario se atentaría contra el principio *non reformatio in peius*.

En el caso, no puede estimarse que la reposición del procedimiento produzca efectos dilatorios, dado que su propósito es contribuir debidamente a la *litis* y llamar a quienes se atribuye una conducta ilícita, pues de no hacerlo implicaría, como se precisa en el proyecto, prejuzgar en los hechos sobre la probable de responsabilidad de los sujetos no emplazados.

Además se destaca que el tribunal responsable no se pronunció sobre lo correcto o incorrecto de la determinación de la autoridad administrativa en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional no rebasó los topes de gastos de campaña por haberse revertido una violación procedimental que ameritó la reposición del procedimiento, determinación que, en modo alguno, involucra los derechos sustantivos del partido actor.

Con base en estas consideraciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 130 de 2013, promovido por Mauricio Perea Castro, para controvertir la sentencia de 16 de octubre dictada por la Sala Regional Guadalajara que a su vez confirmó la diversa del

Tribunal Electoral de Sinaloa, por la que desechó el recurso de revisión local al estimar que el actor no demostró su interés jurídico.

En primer término, en el proyecto se propone tener por satisfecho el presupuesto previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sobre la base fundamental de que la pretensión principal del recurrente desde el juicio ciudadano consistió en que conforme a una interpretación extensiva de acuerdo al control de convencionalidad se le concediera el derecho de impugnar esa resolución, aunque carezca de interés jurídico, argumento que se desestimó por la Sala Regional responsable.

Por cuanto hace al fondo del asunto se analiza, por una parte, el argumento del recurrente relacionado con la amplitud de sus derechos fundamentales para que se le permita controvertir la inelegibilidad del candidato electo al cargo de regidor del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, planteamiento que considera ineficaz.

Lo anterior porque conforme al artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, los estados tienen libertad en su organización para regular los requisitos de procedibilidad atinentes a los medios de impugnaciones locales, lo que sucedió en el caso concreto al establecerse en el artículo 234, fracción II, de la ley electoral de esa entidad federativa, que éstos deben ser promovidos por quien tenga interés legítimo, y esto fue lo que tomó en cuenta la autoridad responsable.

Sin embargo, en esta instancia jurisdiccional el recurrente sólo insiste en que sí demostró su interés jurídico, y que en el ejercicio amplio de sus derechos humanos se debe entrar al fondo de la cuestión planteada ante el tribunal local, pero no produce argumentos para evidenciar que debe darse una interpretación diferente a la facultad que tienen los congresos estatales de regular los requisitos de procedibilidad atinentes a los medios de impugnación, y que tienen como fin garantizar que los actos electorales estén sujetos al control de legalidad.

Tampoco controvierte las razones expuestas por la Sala Regional en donde concluyó que el derecho de impugnación no es absoluto que amerite tutela bajo cualquier circunstancia, pues deben observarse las disposiciones del legislador local.

Por ello, al evidenciarse la ineficacia de los agravios en el aspecto de constitucionalidad y convencionalidad, se propone declarar inoperantes los restantes agravios que hace valer el recurrente, por encontrarse encaminados a evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 131 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el recurso de reconsideración 130 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta de los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a la consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el recurso de reconsideración 131 promovido por Víctor Manuel Silva Guerra, con la finalidad de impugnar la respectiva resolución de la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano la demanda, dado que se presentó de forma extemporánea, como se demuestra en el proyecto de cuenta.

En cuanto a los recursos de reconsideración 132 al 134 y 139, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y otro, así como Movimiento Ciudadano, respectivamente, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano todas las demandas, fundamentalmente porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución, y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulado por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 131 a 134 y 139 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, con su autorización, de la Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y cuatro de tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN.

Por cuanto hace a las propuestas de tesis, la primera de ellas tiene como rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

La segunda propuesta de tesis tiene por rubro BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.

La tercera propuesta de tesis lleva como rubro: IMPULSO PROCESAL. RESULTA INJUSTIFICADO EXIGIRLO A LAS PARTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)

Finalmente, me refiero a la propuesta de tesis bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

Todas las propuestas fueron conformadas con los medios de impugnación que debidamente las sustentan y que se presentan en las mismas propuestas. Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia y tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración las propuestas de jurisprudencia y tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor también.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, las propuestas de jurisprudencia y tesis han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, se aprueban las tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con seis minutos se da por concluida.

oOo